

AUTO N. 00503
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del convenio interadministrativo No. SDA-CD-20181468 celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA-SECOPII-712018 con el laboratorio Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores; dentro de estos se encuentra el establecimiento de comercio **SERVIWASH SANTY** identificado con matrícula mercantil No. 1732216, ubicado en la carrera 22 No. 11 – 59 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, propiedad de la señora **ANA CAROLINA RODRIGUEZ FRANKLIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.817.157.

Que mediante el Radicado No. 2020ER115968 del 13 de julio de 2020 y Memorando Interno 2020IE136018 del 12 de agosto de 2020, en marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado en la carrera 22 No. 11 – 59 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, donde se localiza el establecimiento **SERVIWASH SANTY**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como consecuencia de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 10654 del 17 de diciembre del 2020**, el cual, entre otras cosas, estableció:

“(…) 3.2 ANALISIS DE LA CARACTERIZACION (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

***Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Radicado No. 2020ER115968 del 13/07/2020 y el Memorando No. 2020IE136018 del 12/08/2020**

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XV.
	Fecha de la caracterización	24/10/2019
	Numero de muestra	2410HA01 SDA 5319 - 19 CAR
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S. SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S. - S.G.I. S.A.S. HIDROLAB COLOMBIA LTDA. CHEMICAL LABORATORY - CHEMILAB S.A.S. CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE - CIMA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S.: Grasas y Aceites, Fenoles Totales, Hidrocarburos Totales, Cadmio, Zinc, Cobre, Hierro y Níquel. SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S. - S.G.I. S.A.S.: Arsénico, Sulfuros. HIDROLAB COLOMBIA LTDA.: Cianuros. CHEMICAL LABORATORY - CHEMILAB S.A.S.: Estaño. CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA: Mercurio.
	Horario del muestreo	13:00
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
Tipo de muestreo	Puntual	
Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna	

	Reporte del origen de la descarga	Lavado de Vehículos
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	8
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	28
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	---
	Cuenca	Fucha
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,069

* Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y el artículo 14 la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ACTIVIDADES DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPITULOS V Y VI DE LA RESOLUCIÓN 631 DE 2015 (Lavado de Vehículos)		Valor Obtenido	Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Temperatura	°C	16,7	30*	Cumple
pH	Unidades de pH	7,45	5,0 a 9,0	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	341	225	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	47,4	75	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	153	75	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	0,2	1,5	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	<10	15	Cumple
Fenoles	mg/L	<0,15	0,2	Cumple
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	3,92	10*	Cumple
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	<10	10	Cumple
Cianuro Total (CN-)	mg/L	<0,10	0,1	Cumple
Cloruros (Cl)	mg/L	11,33	250	Cumple
Fluoruros (F-)	mg/L	0,14	5	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	7,31	250	Cumple
Sulfuros (S²⁻)	mg/L	17,1	1	No Cumple
Aluminio (Al)	mg/L	2,610	10*	Cumple
Antimonio (Sb)	mg/L	<0,0107	0,3	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	<0,01	0,1	Cumple
Bario (Ba)	mg/L	0,1218	1	Cumple

Boro (B)	mg/L	0,0182	5*	Cumple
Cadmio (Cd)	mg/L	<0,010	0,01	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	0,250	2*	Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	<0,0101	0,1	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,240	0,25*	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	<0,0104	0,1	Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	<1	2	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	3,12	1	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	<0,0107	10*	Cumple
Manganeso (Mn)	mg/L	0,0663	1*	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	<0,0005	0,002	Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	<0,0111	10*	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	<0,02	0,1	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	<0,0108	0,2	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,0198	0,1	Cumple
Selenio (Se)	mg/L	<0,0111	0,2	Cumple
Vanadio	mg/L	<0,0112	1	Cumple

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (aplica rigor subsidiario)

(...) 4. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p><i>El establecimiento comercial SERVIWASH SANTY, ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 22 No. 19 – 49 de la localidad de Los Mártires en el desarrollo de su actividad genera vertimientos no domésticos provenientes del proceso de lavado de vehículos.</i></p> <p><i>De acuerdo a la evaluación de la información remitida mediante el radicado No. 2020ER115968 del 13/07/2020 y el memorando No. 2020IE136018 del 12/08/2020, en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XV, correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, el día 24/10/2019, se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Sulfuros (S₂-) y Hierro (Fe), establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015.</i></p> <p><i>EL LABORATORIO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1952 del 24/08/2018. El laboratorio subcontratado INSTITUTO DE HIGIENE AMBIENTAL S.A.S., se encuentra acreditado mediante Resolución 0646 del 03/07/2019 para el análisis de los parámetros Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales, Cadmio, Zinc, Cobre, Hierro y Níquel. El laboratorio SERVICIOS GEOLÓGICOS INTEGRADOS S.A.S. – S.G.I. S.A.S., se encuentra acreditado mediante Resolución 0242 del 09/03/2012 para el análisis del parámetro Arsénico, no obstante el parámetro Sulfuros no se encuentra dentro de la acreditación. El laboratorio HIDROLAB COLOMBIA</i></p>	

LTDA., se encuentra acreditado mediante Resolución 0231 del 06/03/2019 para el análisis del parámetro Cianuro Total. El laboratorio CHEMICAL LABORATORY S.A.S. – CHEMILAB S.A.S, se encuentra acreditado mediante Resolución 0288 del 19/03/2019 para el análisis del parámetro Estaño. El laboratorio de aguas y suelos de la CORPORACIÓN INTEGRAL DEL MEDIO AMBIENTE – CIMA, se encuentra acreditado mediante Resolución 3698 del 28/12/2011 para el análisis del parámetro Mercurio. También, se anexa la cadena de custodia de muestras.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- **Del caso concreto**

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10654 del 17 de diciembre del 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** *“Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”*

El artículo 15 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>
(...)		
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
(...)		
iones		

(...)		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1,00
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	1,00
(...)		

Por su parte, el artículo 16 dispone:

ARTICULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Iones		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10654 del 17 de diciembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la señora **ANA CAROLINA RODRIGUEZ FRANKLIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.817.157, propietaria del establecimiento **SERVIWASH SANTY** identificado con matrícula mercantil No. 1732216, ubicado en la carrera 22 No. 11 – 59 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad,

presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (341 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
- Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (153 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
- Sulfuros (S²⁻) al obtener (17,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
- Hierro (Fe) al obtener (3,12 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **ANA CAROLINA RODRIGUEZ FRANKLIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.817.157, propietaria del establecimiento de comercio **SERVIWASH SANTY** identificado con matrícula mercantil No. 1732216, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Concejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: “1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a la señora **ANA CAROLINA RODRIGUEZ FRANKLIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.817.157, propietaria del establecimiento de comercio **SERVIWASH SANTY** con matrícula mercantil No. 1732216 y ubicado en la Carrera 22 No. 11 - 59, localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10654 del 17 de diciembre del 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **ANA CAROLINA RODRIGUEZ FRANKLIN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.817.157, en la Carrera 22 No. 11 - 59, de la ciudad de Bogotá DC, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2021-242**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

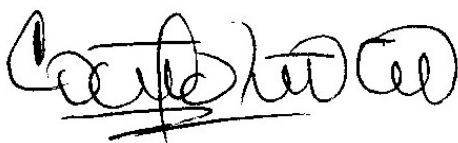
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Auto en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C:	1010186007	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	03/02/2021
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ	C.C:	1010186007	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201746 DE 2020	FECHA EJECUCION:	14/02/2021
-----------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA	C.C:	1018416784	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2020-2206 DE 2020	FECHA EJECUCION:	25/02/2021
---------------------------	------	------------	------	-----	------	----------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	26/02/2021
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------

Expediente SDA-08-2021-242